

cia no dicen los interlocutores, con arreglo a la cual, a los documentos presentados y a los que resulte del Registro, ha de formularse la calificación.

Vistos los artículos 1, 14, 17, 18 y 23 de la Ley de 27 de julio de 1953;

Considerando que las cuestiones que plantea este expediente son las siguientes:

1.º Si al igual que en las Sociedades Anónimas, los acuerdos adoptados por las de Responsabilidad Limitada deben constar en acta formalmente aprobada para que sean ejecutivos.

2.º Si en caso afirmativo, todavía la falta de firma del acta por alguno de los asistentes sea defecto que impida la ejecución del acuerdo.

3.º Si al no comparecer uno de los socios al otorgamiento de la escritura de aumento de capital y no constar en forma auténtica su renuncia a la consiguiente aportación, pueden los demás hacer la distribución de ésta entre ellos proporcionalmente a sus participaciones.

4.º Si la indivisibilidad de las participaciones impide que al crearse se adjudiquen proindiviso;

Considerando que la práctica constante y reiterada de las Sociedades Mercantiles de someter el acta de la Junta celebrada a la aprobación de la inmediatamente siguiente, al objeto de garantizar cualquier posible duda sobre la exactitud de la redacción, fué recogida y corregida por la Ley de Anónimas, que en su artículo 62 facilitó los medios de lograr la aprobación ulterior del acta y reconoció fuerza ejecutiva a los acuerdos en este caso sólo a partir de la fecha de su aprobación, pero en las Sociedades de Responsabilidad Limitada no aparece precepto semejante, sin duda porque en tales Compañías no se requiere la existencia de Junta e incluso, como señala el artículo 14, pueden adoptarse los acuerdos por correspondencia postal o telegráfica, y son sólo los Estatutos—reflejo de la voluntad social—quienes pueden imponer la limitación, lo que aquí no sucede, según se desprende de la lectura del artículo 23 de aquéllas, por lo que al no constituir la aprobación formal del acta un requisito aparte y esencial, el incumplimiento de esta práctica no puede invalidar aquélla ni mucho menos privar de eficacia los acuerdos adoptados.

Considerando que según se deduce del acta levantada por el Secretario, en la que certifica de los acuerdos habidos en la Junta, el de aumentar el capital social en 485.000 pesetas, se adoptó con sujeción del quórum de votación, que establece el artículo 14 de la Ley y también el 14 de los Estatutos, por lo que tal acuerdo era firme, aun con la posible discrepancia y aun formal disidencia de alguno de los socios, pero es que, además, del contenido de la misma acta se deduce que tales socios estaban conformes, en principio, con el aumento de capital pretendido, y uno de ellos—los señores Robaina—comparecieron al otorgamiento de la escritura tras justificar haber depositado el importe de capital que les correspondía suscribir, con lo que resultaría subsanado por su parte el supuesto defecto de falta de la firma del acta, exigido en el artículo 22 de los Estatutos, mientras que el socio restante, señor Avila—que condiciona su desembolso—, mal podría hacerlo, dado que al haberse ausentado de la sesión no era, en rigor, asistente a la Junta.

Considerando, en cuanto al tercero de los defectos señalados, que todo acuerdo voluntario de aumento de capital implica una nueva aportación a la Sociedad, con un plazo para llevarla a cabo, transcurrido el cual ha de entenderse que aquel socio que con su conducta pasiva no cumple lo acordado no le interesa asumir la parte del aumento proporcional a su participación social a que—y para seguir manteniendo tal cuota participación—tiene derecho, conforme al artículo 18 de la Ley, salvo disposición en contra de la escritura social, lo que no sucede en este caso, según el artículo 14 de los Estatutos, y en su consecuencia, la Compañía queda libre de ofrecer el capital no asumido, no ya a los restantes socios, sino incluso a personas extrañas—artículo 18—, por todo lo cual hay que estimar correcta la actuación de la «Sociedad Horinera Las Palmas» que una vez adoptado el acuerdo de aumento, señalados las condiciones y forma en que ha de tener lugar, las notifica al socio pasivamente disidente, incluso dándole un nuevo plazo, y ante la postura de abstención adoptada por éste, y su no comparecencia a otorgar la correspondiente escritura, distribuye su parte en el aumento entre los restantes socios.

Considerando que cuando el artículo primero de la Ley establece la indivisibilidad de las participaciones sociales, impide su fraccionamiento entre distintas personas y su división material conforme al artículo 400 del Código Civil, con la aplicación del artículo 404 para el caso de que uno de los copropietarios no quiera permanecer en la indivisión, pero no prohíbe que la participación social pueda pertenecer en proindiviso a dos o

más personas, pues ello sería tanto como ir contra la naturaleza misma de las cosas y afirmar que todo bien indivisible no es susceptible de ser objeto de copropiedad, aparte de que la misma Ley previene esta situación en el artículo 23, recogido en el 15 de los Estatutos, al establecer que si una participación pertenece a varias personas, estas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la misma, que es precisamente lo que se ha hecho en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1961.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de noviembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rifón Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Manuel Rifón Martínez, Brigada de la Guardia Civil retirado, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1960, que fijó su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Manuel Rifón Martínez contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1960, que fijó el haber pasivo correspondiente del recurrente, retirado por edad, en 2.220,61 pesetas, equivalente al noventa por ciento del sueldo de Brigada; cuya resolución declaramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 5 de diciembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sánchez Casas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo; entre partes, de una, como demandante, don Vicente Sánchez Casas, Guardia Civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de abril de 1960, comunicado el 7 de mayo siguiente, señalando haberes de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 19 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue: